



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00165-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRESOL

ACCIONADOS: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRESOL contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que «...presentó demanda ejecutiva singular contra JORGE LUIS FILOS RIVERA, radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, radicado bajo el No. 2019-0031, quien decretó el embargo del remanente que tiene el demandado al interior del proceso ejecutivo singular instaurado por COOCREDIEXPRESS, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, con el radicado 2017- 00881, mediante oficio 0241».

2.2.- Así las cosas, la accionante menciona que *«[e]l Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto del 05 de noviembre de 2020, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso poner a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, el remanente que le quedó al demandado JORGE LUIS FILOS RIVERA, para el proceso radicado con el número 2019 – 031».*

2.3.- A esas cotas, la actora alude que *«[e]l día 15 de junio del 2022, a través del formulario creado por el Centro de Servicio para los temas relacionados con depósitos judiciales, [el accionante] realiz[ó] [ante los accionados] la solicitud de conversión de los depósitos judiciales con dirección al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará».*

2.4.- Seguidamente, la censora asevera que *«[e]l día 5 de julio del 2022, mediante correo electrónico del Centro de Servicios, se presentó solicitud de conversión de los dineros que se encuentran en el presente proceso y no han sido convertidos, junto a la constancia de presentación de la solicitud mencionada en el numeral precedente».*

2.5.- En esa línea de sucesos, la auspiciadora asegura que *«[e]l día 26 de julio del año en curso, se recordó e impulso la solicitud de conversión»;* pero se duele que *«al día de presentación de esta acción de tutela han pasado más de 30 días hábiles desde la solicitud de conversión, tiempo el cual excede el dispuesto por los accionados para realizar ese tipo de trámite».*

2.6.- En forma postrera, la tutelante reseña en el acápite denominado *«procedencia de esta acción de tutela»* una serie de conceptos de violación en que sustenta su ruego de amparo, entre los que destaca una gama de censuras a las tramitaciones imprimidas a su solicitud de conversión de títulos judiciales embargados por remanente por parte de las células judiciales encartadas, en dónde se acusan a los accionados de omitir la resolución de sus peticiones, diciéndose que ese hecho se configuró a despecho de sus múltiples requerimientos para pronunciamiento, también alude que se encuentran satisfechos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso; y en consecuencia, que se ordene *«al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, que de manera inmediata remita por los canales digitales la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 2019-031 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará»*.

4.- Mediante proveído de 27 de julio de 2022, el estrado admitió la salvaguardia y vincularon al señor JORGE LUIS FILOS RIVERA y al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO.

#### LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará-Atlántico manifiesta que *«...la entidad accionante promovió en este despacho proceso ejecutivo singular contra el señor JORGE LUIS FILOS RIVERA, radicado bajo el número 08-832-40-89-001-2019- 0031, en el cual se libró mandamiento de pago el 6 de marzo de 2019, por valor de \$15.000.000, auto de seguir adelante la ejecución el 16 de julio de 2019, aprobación de la liquidación del crédito el 13 de agosto de 2019 por valor de \$20.850.000, además se aprobó la liquidación de costas por valor de \$2.105.000, por auto adiado 22 de agosto de 2019»*.

Agregando que *«[e]n el cuaderno de medidas cautelares obra providencia de fecha 3 de marzo de 2019, por el cual se decretó embargo del 30% de los ingresos percibidos por el ejecutado en su condición de pensionado por Colpensiones, librándose oficio 0136 de la misma fecha, por el cual se comunicó dicha medida a la entidad referida», añadiendo que «...mediante auto del 26 de abril de 2019, se ordenó el embargo de remanentes de dos procesos ejecutivos instaurados contra el ejecutado: el primero adelantado ante el Juzgado Once Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, seguido por COOCREDIEXPRESS, radicado 2017-0881, siendo comunicada la medida mediante oficio 0241 de la fecha referida, y el segundo tramitado ante el 2 Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, promovido por COOMULPEN, radicado 2015-096, medida que fue comunicada por oficio 0242 de la misma fecha»*.

Rematando que «[a]l recibo de los oficios COLPENSIONES contestó al Juzgado que no podía aplicar los embargos, debido a que el ejecutado y ya se le estaba realizando el tope del 50% de las deducciones, toda vez que por cuenta del primer proceso le deducían el 30% y por el segundo el 20%».

2.- El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla memora que «[e]l proceso Ejecutivo presentado por COOCREDIEXPRESS contra EDUARDO MANUEL HERRERA Y JORGE LUIS FILOS RIVERA, Radicado bajo el N° 2017-00881-00, le correspondió por reparto al Juzgado 11° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 03 de noviembre de 2017, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de por COOCREDIEXPRESS contra EDUARDO MANUEL HERRERA Y JORGE LUIS FILOS RIVERA».

Además, el juez accionado relata que «el Juzgado de Origen mediante Sentencia de 07 marzo de 2019 ordenó Seguir Adelante la Ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 artículo 2,3 y 4 y el No. PSAA13-9984 de 2013».

Admitiendo que «...el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, en la presente acción constitucional, fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial desde 6 de febrero 2020 tal como se puede observar según acta de reparto que obra en el expediente de la referencia y dentro del cual, se han surtido las actuaciones pertinentes».

En otro párrafo, la célula judicial reprochada contextualiza que «...con ocasión de la queja de la presente tutela, la inconformidad del accionante radica en “la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 2019-031 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará”, con la finalidad de develar que ya resolvió la problemática traída a colación en sede tutelar, cuando apunta que «...revisado el expediente de la referencia, es del caso precisar que, la misma fue resuelta mediante

*providencia 09 de febrero de 2022, la cual salió notificada por Estado el 10 del mismo mes y año, éste Despacho, resolvió: 1. “Se le hace saber al petente que, de conformidad con lo informado por el Coordinador del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad mediante mensaje de datos, los depósitos judiciales a los que hace alusión fueron puestos a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará dentro del proceso bajo radicación No. 2019-0031.» y «2. Requerir nuevamente a la Secretaria Común, a fin de que indique si dio cumplimiento en su integridad al numeral 2° del auto de fecha 05 de noviembre de 2020, en caso negativo, proceda de conformidad”».*

*Agregando que «...es preciso mencionar que una vez revisado el estante digital, salta a la pupila que la secretaria de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, ya anexó los nuevos los depósitos judiciales» y «...se le informa la dirección para la notificación del señor Y JORGE LUIS FILOS RIVERA, que aparece en el expediente de la referencia es Calle 68 # 18ª-81 Barranquilla».*

*3.- EL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA alega cómo exculpación la configuración del hecho superado, debido a que «...lo solicitado por el actor fue realizado por la Oficina de Apoyo el día 28 de julio de 2022, para lo cual [s]e permit[e] aportar las constancias probatorias correspondientes»; y por lo tanto, afirma que «[e]n los anteriores términos doy respuesta a la acción de la referencia, aportando los documentos probatorios pertinentes, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte accionante».*

*4.- Los vinculados guardaron silencio.*

### CONSIDERACIONES

*1.- Dentro del caso sub lite, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que «...de manera inmediata remita por los canales digitales la conversión de los depósitos judiciales con destino al proceso 2019-031 radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de*

*Tubará*», denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no resolver el tema de la conversión de los títulos ejecutivo embargados en remanente, dentro de un proceso ejecutivo en donde interviene como ejecutante.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso de la COOPERATIVA COOPRESOL ha sido vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y el CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esas autoridades judiciales, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por éste?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de

objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisiones en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica el amparo permite rastrear la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo promovido por la entidad COOCREDIEXPRESS contra JORGE LUIS FILOS RIVERA que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 2017-00881, se otea el auto fechado 9 de febrero de 2022,

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

que decidió poner a disposición los títulos embargados por remanente a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO y le ordenó al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que hiciera la conversión de dichos depósitos judiciales.

Añádase a lo anterior, el estrado observa que el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA emitieron los oficios en que constan que hicieron esas conversiones de los títulos, y se avistan la existencia de los títulos judiciales convertidos y puestos a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO, tal como consta en los depósitos judicial visibles a páginas 5 a 8 del archivo digital «08respuestacentrodelservicio».

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes de la accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superación; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRESOL contra JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y CENTRO DE SERVICIOS DE

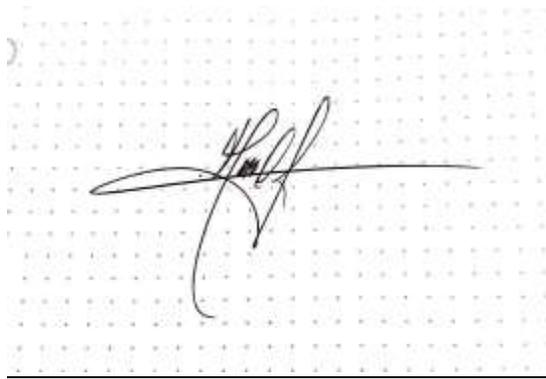
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to read 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA